



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso  
**659/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía General del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso  
**30 de abril de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**30 de mayo de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"....Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada...."

**NEGATIVO**

Se modifica y se requiere de acuerdo al considerando VII de la presente resolución.

Se solicitó "copia del reporte n° 6974 realizada al 911 el 31 de Enero/2018 en versión pública".

Siendo yo el propietario de un vehículo particular, solicito esta información a la Fiscalía General del Estado, negándome dicha información; que a su vez, me solicitó el IJAS para la condonación del pago por pensión, por haber sido recuperado de robo ... (sic)



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

Salvador Romero  
Sentido del voto

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

A favor

A favor

A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0659/2018  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0659/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho ante el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, solicitando lo siguiente:

*"...Copia del reporte No. 6974 realizado al 911 realizado el 31/enero/2018 en versión pública..." (SIC)*

2. Con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, mediante oficio UT/01062-04/2018 la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, remitió la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado Fiscalía General del Estado, esto por ser de su competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, dio respuesta en sentido negativo, esto por tratarse de información confidencial y reservada.

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, el día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada..."*

*Se solicitó "copia del reporte n° 6974 realizada al 911 el 31 de Enero/2018 en versión pública".*

*Siendo yo el propietario de un vehículo particular, solicito esta información a la Fiscalía General del Estado, negándose dicha información; que a su vez, me solicitó el IJAS para la condonación del pago por pensión, por haber sido recuperado de robo ... (sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 30 treinta de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0659/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recursos de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/471/2018 el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

7. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/3757/2018 signado por la Directora General de Áreas auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, el día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto

obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual de manera medular, ratifica su respuesta.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho por medio de listas en los estrados de este instituto, esto según consta a foja 65 sesenta y cinco de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para

interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al entonces solicitante el día 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, considerando como día inhábil el 01 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

**V. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el **artículo 93, punto 1, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado, **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado con fecha 30 de abril de 2018
- b) Copia simple del oficio FG/UT/3180/2018 suscrito por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia
- c) Copia simple de constancia emitida por Jiménez automotriz
- d) Copia simple de factura ANG11737
- e) Copia simple del credencial de elector

Por parte del sujeto obligado:

- f) Copia certificada de acta del comité de clasificación del sujeto obligado de fecha 19 de abril de 2012
- g) Copia certificada de oficio FG/UT/3180/2018 suscrito por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia, con anexo
- h) Copia certificada de correo electrónico titulado "Se notifica acuerdo de incompetencia"
- i) Copia certificada del oficio UT/SGG/0714/2018 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador
- j) Copia certificada de solicitud de información

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por la parte recurrente, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos por el sujeto obligado al ser exhibidas en copia certificada, cuentan con pleno valor probatorio.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

*"...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada...."*

*Se solicitó "copia del reporte n° 6974 realizada al 911 el 31 de Enero/2018 en versión pública".*

*Siendo yo el propietario de un vehículo particular, solicito esta información a la Fiscalía General del Estado, negándome dicha información; que a su vez, me solicitó el IJAS para la condonación del pago por pensión, por haber sido recuperado de robo ... (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, ratificó que la información solicitada se trata de información pública de carácter reservado y confidencial.

Analizado lo anterior, es notorio que le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información, negó la información con fundamento en el acta de su comité de clasificación de fecha 19 diecinueve de abril de 2012 dos mil doce, sin embargo el sujeto obligado, dejó de lado lo establecido por el artículo 18 puntos 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no se llevó a cabo el acta del comité de transparencia para el caso concreto que nos ocupa y no se generó y entregó la versión pública de la información solicitada.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(...)

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

(.....)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo. (énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley manifiesta que el hoy recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información, esto debido a que en el escrito de interposición del recurso de revisión manifiesta que es el propietario del vehículo, para el caso que no ocupa dicha situación pierde relevancia, lo anterior debido a que el ahora recurrente en todo momento solicitó versión pública del documento requerido, es decir, no existe la obligación de acreditar un interés jurídico.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la versión pública de la información requerida, cumpliendo en todo momento con lo señalado en el artículo 18 de ley de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la versión pública de la información requerida, cumpliendo en todo momento con lo señalado en el artículo 18 de ley de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

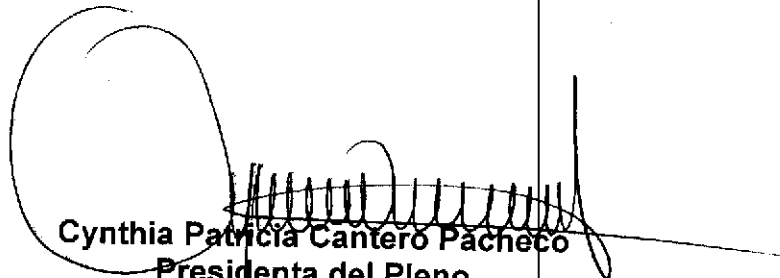
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 659/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.